



**JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 1
MELILLA**

SENTENCIA: 00141/2024

**FERNANDO CABO TUERO
PROCURADOR**

NOTIFICADO

31 MAYO 2024

MELILLA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PLAZA DEL MAR S/N. EDIF. TORRE V CENTENARIO TORRE NORTE DE MELILLA
Teléfono: 952699036, Fax: 952699035
Correo electrónico: mixtol.melilla@justicia.es

Equipo/usuario: MMB
Modelo: 0030K0 SENTENCIA TEXTO LIBRE

N.I.G.: 52001 41 1 2023 0001135

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000288 /2023

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO. ACCIO. INDV. CONDIC. GNRLS. CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. ABDELKADER AHMED BARROS
Procurador/a Sr/a. FERNANDO LUIS CABO TUERO
Abogado/a Sr/a. JOSE CARLOS BAQUERO MORAN
DEMANDADO D/ña. BBVA, S.A.
Procurador/a Sr/a. MANUEL ZAMBRANO GARCIA-RAEZ
Abogado/a Sr/a. JOSE CARLOS GARCIA SOLANO

SENTENCIA N° /2024

En la ciudad de Melilla, a 29 de Mayo de 2024

VISTOS por doña Alicia Ruiz Ortiz, Ilma. Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Melilla y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado con el nº 288/2023, a instancia de don ABDELKADER AHMED BARROS, representado por la Procuradora de los Tribunales Sr. Cabo Tuero, frente a "BBVA VIZCAYA ARGENTARIA SA" representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Zambrano García, y con arreglo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO En este Juzgado, por turno de reparto, tuvo entrada demanda de Juicio Ordinario, interpuesta por el Procurador de los Tribunales indicado en nombre y representación acreditadas en Autos, solicitando la declaración de nulidad del contrato interpuesta por el Procurador de los Tribunales indicado en nombre y representación acreditadas en Autos, solicitando la declaración de nulidad de la cláusula de comisión por apertura incluida en el préstamo hipotecario de fecha 29-10-2015, estipulación 4ª en la que se fija el 0'25 % del total del capital prestado ascendiente a la cantidad de 187901'36 euros, abonando el actor el importe de 576'83 euros más los intereses legales desde su liquidación con condena en costas para el demandado.

SEGUNDO Admitida a trámite la anterior demanda, emplazándose al demandado a fin de que contestara a la misma en plazo legal de 20 días, contestando el demandado

oponiéndose a la demanda interpuesta, y señalándose fecha para el acto de la Audiencia Previa.

La Audiencia Previa se celebró el día y hora señalados, compareciendo únicamente el demandante, y, proponiéndose la prueba que resultó admitida, quedando así los Autos vistos para sentencia, y ello con base a lo dispuesto en el artículo 429.1.8º de la LEC.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales, incluido el plazo legalmente fijado para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación, de conformidad con los [artículos 8, 9 y 10 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación](#), y [artículos 82 y 83 TRLGCU](#) y 1300, 1303 y 1.208 CC.

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de la cláusula contenida en la escritura de préstamo hipotecario otorgada en fecha 29-10-2015 ante el Ilustre Notario Don Carlos Norzagaray Belón con nº de protocolo 1703 (estipulación 4ª) habiendo intervenido como parte prestataria el demandante y como entidad prestamista "BBVA VIZCAYA ARGENTARIA SA"

El actor interesa la nulidad de LA ESTIPULACIÓN 4ª "comisión de apertura" regulada en la cláusula cuarta "comisiones".

Respecto de la comisión de apertura, la parte actora argumenta que es abusiva toda vez que no responde a ningún servicio efectivamente prestado o gasto sufrido por la entidad. Interesan el demandante que como consecuencia de la nulidad de dicha estipulación que "BBVA" restituya el importe pagado, 576'83 euros, así como los intereses legales correspondientes hasta la fecha de sentencia e incrementados en dos puntos con posterioridad, oponiéndose la parte demandada a restitución de cantidad alguna por prescripción de la acción de reclamación de cantidad, excepción que fue rechazada en el acto de la audiencia previa.

La entidad prestamista se opone a la nulidad de la cláusula de comisión de apertura, indicando que estamos frente a un elemento esencial del contrato toda vez que forma parte integrante del precio del contrato de préstamo hipotecario, siendo así que su importe se tiene en cuenta a los efectos del cálculo de la TAE. Al ser elemento esencial del contrato no puede ser sometido al control de contenido, sino sólo al de transparencia y en el presente supuesto no hay duda alguna que lo supera. Indica la entidad que se informó de dicha comisión al demandante, y que la redacción de dicha estipulación en la escritura es clara y el actor conoció su existencia y el importe de la misma. A ello añade la entidad que la comisión responde a específicas gestiones que debe de realizarse para estudiar la viabilidad de la operación y la solvencia económica del cliente, conforme a la obligación establecida en la normativa sectorial de aplicación, considerando por demás proporcional el importe abonado en función del porcentaje fijado en concepto de comisión, esto es el 0'25 % del total de 187901'36 euros. Todo ello en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo de la sentencia nº 816/23 de 23 de Mayo. Se opone además a la pretensión de condena pecuniaria indicando que la parte actora no acredita el pago de la comisión en ninguno de los dos supuestos.

SEGUNDO.- Sobre la validez y nulidad de dicha estipulación, como conocen perfectamente las partes, ha habido diferentes criterios e interpretaciones jurisprudenciales. A la fecha actual se citarán como resoluciones más relevantes para la resolución de la cuestión

objeto de autos la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) [de 16 de julio de 2020, en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19](#), la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) [de 16 de marzo de 2023, en el asunto C-565/21](#) y la [Sentencia del Tribunal Supremo nº 816/2023 de 29 de mayo](#).

El TJUE se ha pronunciado de forma clara en el sentido de entender que la cláusula de comisión de apertura no puede incluirse en el concepto de objeto principal del contrato, como se indica en los párrafos 62, 64, 65 y 70 de la Sentencia de 16 de julio de 2020, y no forma parte del precio, siendo aún más claro y evidente en la Sentencia de 16 de marzo de 2023 cuando el TJUE establece:

18.- En un contrato de crédito, el prestamista se compromete, principalmente, a poner a disposición del prestatario una determinada cantidad de dinero, y este, por su parte, se compromete principalmente a reembolsar, por regla general con intereses, esa cantidad en los plazos previstos (sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, [EU:C:2021:470](#), apartado 57 y jurisprudencia citada).

19.- En la sentencia de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (C-224/19 y C-259/19, [EU:C:2020:578](#)), apartado 64, el Tribunal de Justicia declaró que una comisión de apertura no puede considerarse una prestación esencial de un contrato de préstamo hipotecario por el mero hecho de que tal comisión esté incluida en el coste total de este.

(...) 21.- A ese respecto, procede recordar que el [artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13](#) fija una excepción al mecanismo de control del fondo de las cláusulas abusivas previsto en el sistema de protección de los consumidores que establece dicha Directiva, por lo que esta disposición debe ser objeto de interpretación estricta [sentencia de 12 de enero de 2023, D. V. (Honorarios de abogado - Principio de la tarifa por hora), C-395/21, [EU:C:2023:14](#), apartado 30 y jurisprudencia citada].

(...) 23.- Pues bien, habida cuenta de la obligación de interpretar de manera estricta el [artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13](#), no puede considerarse que la obligación de retribuir los mencionados servicios forme parte de los compromisos principales que resultan de un contrato de crédito, según los identifica la jurisprudencia que se ha recordado en el apartado 18 de la presente sentencia, es decir, por un lado, la puesta a disposición de una cantidad de dinero por parte del prestamista y, por otro, el reembolso de esa cantidad, por regla general con intereses, en los plazos previstos. En efecto, resultaría contrario a dicha obligación de interpretación estricta incluir en el concepto de "objeto principal del contrato" todas las prestaciones que simplemente están relacionadas con el propio objeto principal y que, por ello, son de carácter accesorio, a los efectos de la jurisprudencia que se ha recordado en el apartado 17 de la presente sentencia.

24.- Habida cuenta de los motivos anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el [artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13](#) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que, a la vista de la normativa nacional que preceptúa que la comisión de apertura retribuye los servicios relacionados con el estudio, la concesión o la tramitación del préstamo o crédito hipotecario u otros servicios similares, considera que la cláusula que establece esa comisión forma parte del "objeto principal del contrato" a efectos de dicha disposición, por entender que tal comisión constituye una de las partidas principales del precio.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de mayo de 2023 modifica expresamente su doctrina sobre dicho punto a la luz de lo resuelto por el TJUE.

La cláusula de comisión de apertura tiene que ser sometida por lo tanto no sólo al control de incorporación y transparencia material, sino también de abusividad.

Corresponde por lo tanto al órgano jurisdiccional en primer lugar controlar el carácter claro y comprensible de la cláusula de comisión de apertura.

El TJUE en su sentencia de 16.3.2023 establece que el conocimiento generalizado de los consumidores de la existencia de cláusulas de comisión de apertura, no puede ser un elemento a tener en consideración para valorar su carácter claro y comprensible (párrafo 41). Es necesario además que la entidad haya previamente informado al consumidor, que va a pagar una cantidad por servicios tales como la recepción de la solicitud, el estudio de solvencia y/o viabilidad y en general las gestiones previas a la perfección del contrato y el prestatario debe conocer con antelación el importe de estos servicios.

Así el TJUE indica en el párrafo 70 de la Sentencia de 16.7.2020 *incumbe al juez nacional comprobar, tomando en consideración el conjunto de circunstancias en torno a la celebración del contrato, si la entidad financiera ha comunicado al consumidor los elementos suficientes para que este adquiera conocimiento del contenido y del funcionamiento de la cláusula que le impone el pago de una comisión de apertura, así como de su función del contrato de préstamo. De este modo, el consumidor tendrá conocimiento de los motivos que justifican la retribución correspondiente a esta comisión y podrá as, valora el alcance s su compromiso y en particular, el coste total de dicho contrato.* Ello es reiterado en la Sentencia del TJUE de 16.3.2023.

En el párrafo 42 de la Sentencia de 16.3.2023 el TJUE indica *En segundo lugar, la información obligatoria que la entidad financiera deba dar al potencial prestatario de acuerdo con la normativa nacional es un elemento pertinente para la valoración del carácter claro y comprensible, al igual que lo es, con carácter general, la información dada por dicha entidad al prestatario en el contexto de la negociación de un contrato sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de la celebración de dicho contrato. En efecto, tal información tiene una importancia fundamental para el consumidor, pues en función, principalmente, de ella decide si desea quedar vinculado contractualmente adhiriéndose a las condiciones redactadas de antemano por el profesional (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13 , EU:C:2014:282 , apartado 70).*

43.- *En tercer lugar, debe tomarse asimismo en consideración, como información ofrecida por el prestamista en el contexto de la negociación del contrato, la publicidad de la entidad financiera en relación con el tipo de contrato suscrito (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13 , EU:C:2014:282 , apartado 74, y de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17 , [EU:C:2019:820](#), apartado 44).*

44.- *En cuarto lugar, para valorar el carácter claro y comprensible de una cláusula de comisión de apertura, puede tomarse en consideración la especial atención que el consumidor medio presta a una cláusula de este tipo en la medida en que esta estipula el pago íntegro de una cantidad sustancial desde el momento de la concesión del préstamo o crédito. De acuerdo con la jurisprudencia que se ha recordado en el apartado 33 de la presente sentencia, en efecto, procede tener en cuenta, en esa valoración, el nivel de atención*

que puede esperarse de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

(...)

47.- Habida cuenta de los motivos anteriores, ha de responderse a la segunda cuestión prejudicial que el [artículo 5 de la Directiva 93/13](#) debe interpretarse en el sentido de que, para valorar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual que estipula el pago por el prestatario de una comisión de apertura, el juez competente deberá comprobar, a la vista de todos los elementos de hecho pertinentes, que el prestatario está en condiciones de evaluar las consecuencias económicas que se derivan para él de dicha cláusula, entender la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en ella y verificar que no hay solapamiento entre los distintos gastos previstos en el contrato o entre los servicios que estos retribuyen”.

A la luz de la Sentencia del TS de 29.5.2023 se discute si la entidad debe además acreditar que los servicios retribuidos se hayan efectivamente llevado a cabo, entendiéndose el Alto Tribunal que, al ser inherentes a la fase de estudio y análisis para la concesión del préstamo, como reconocido por el TJUE, no es necesaria su acreditación por parte de la entidad.

Sin embargo el TJUE en su sentencia de 16.7.2020 en el párrafo 79 establece que: " Habida cuenta de las anteriores consideraciones, debe responderse a la undécima cuestión prejudicial en el asunto C.224/19 que el [artículo 3, apartado 1 de la Directiva 93/13](#) debe interpretarse en el sentido de que una cláusula de un contrato de préstamo celebrado entre un consumidor y una entidad financiera que impone al consumidor el pago de una comisión de apertura puede causar en detrimento del consumidor, contrariamente a las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, cuando la entidad financiera no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y gastos en los que haya incurrido, extremo cuya comprobación incumbe al órgano jurisdiccional remitente". (el subrayado es de esta juzgadora).

Si bien el TS ha considerado que dicho pronunciamiento derivaba de un error sobre la doctrina del tribunal supremo y sobre la normativa estatal realizada en la petición del juzgado que planteó la cuestión prejudicial, **el TJUE en su sentencia de 16.3.2023 determina que:** “59.- Por esos mismos motivos, una cláusula contractual regulada por el Derecho nacional que establece una comisión de apertura, comisión que tiene por objeto la remuneración de servicios relacionados con el estudio, el diseño y la tramitación singularizada de una solicitud de préstamo o crédito hipotecario, los cuales son necesarios para su concesión, no parece, sin perjuicio de la comprobación que deberá efectuar el juez competente, que pueda incidir negativamente en la posición jurídica en la que el Derecho nacional sitúa al consumidor, a menos que no pueda considerarse razonablemente que los servicios proporcionados como contrapartida se prestan en el ámbito de las prestaciones antes descritas o que el importe que debe abonar el consumidor en concepto de dicha comisión sea desproporcionado en relación con el importe del préstamo.

60.- Procede puntualizar asimismo que sería contraria al [artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13](#) una jurisprudencia nacional de la que se desprendiera que no cabe en ningún caso considerar abusiva una cláusula que establezca una comisión de apertura por el mero hecho de que tenga por objeto servicios inherentes a la actividad de la entidad prestamista

ocasionada por la concesión del préstamo y previstos en la normativa nacional. En efecto, esa jurisprudencia limitaría la facultad de los tribunales nacionales de llevar a cabo, de oficio en su caso, el examen, de acuerdo con esa disposición, de la potencial abusividad de las cláusulas en cuestión y, por consiguiente, no garantizaría un efecto pleno de los preceptos establecidos por la Directiva.”(el subrayado es de esta juzgadora).

Siendo por lo tanto evidente que, si bien es cierto que en principio la comisión de apertura responde a dichos servicios para la concesión, tramitación y gestión del préstamo hipotecario, el juez competente, para analizar la validez de la misma y que no se haya vulnerado los principios de buena fe y causado un perjuicio al consumidor, si el consumidor ha sido informado de forma clara y comprensible de la existencia e importe de dicha comisión, si dichos servicios que se remuneran responde a los servicios indicados y no se solapan con otros y si efectivamente se han prestado.

Finalmente deberá además determinarse si son proporcionados a la vista del importe del préstamo (en este sentido párrafo 58 de la Sentencia del TJUE de 16.3.2023 y Sentencia del TS de 29.5.2023.

Manifestado todo lo anterior, esta Juzgadora entiende que para la resolución del supuesto de Autos es necesario *partir de que la Jurisprudencia del TS (salvo las sentencias dictadas en los recursos en interés de la ley ,[art. 494 LEC](#), que no es el caso) no es vinculante.*

Debe citarse a este respecto la [STC 37/12, de 19 de marzo](#), que dice lo siguiente:

“(FJ 4) La independencia del poder judicial, que se predica de todos y cada uno de los Jueces y Magistrados en cuanto ejercen la función jurisdiccional, implica que, en el ejercicio de esta función, están sujetos única y exclusivamente al imperio de la ley, lo que significa que no están ligados a órdenes, instrucciones o indicaciones de ningún otro poder público, singularmente del legislativo y del ejecutivo. E incluso que los órganos judiciales de grado inferior no están necesariamente vinculados por la doctrina de los Tribunales superiores en grado, ni aun siquiera por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con la excepción, de la que seguidamente nos ocuparemos, de la doctrina sentada en los recursos de casación en interés de ley; todo ello sin perjuicio de hacer notar que toda jurisprudencia del Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales ([art. 123.1 CE](#)), complementa el ordenamiento jurídico, conforme señala el [art. 1.6 del Código civil](#), y tiene, por ello, vocación de ser observada por los Jueces y Tribunales inferiores, en los términos que después se expresan, a lo que ha de añadirse que la infracción de la jurisprudencia constituye motivo de casación en todos los órdenes jurisdiccionales.

(FJ 7) Conforme a lo expuesto, la independencia judicial ([art. 117.1 CE](#)) permite que los órganos judiciales inferiores en grado discrepen, mediante un razonamiento fundado en Derecho, del criterio sostenido por Tribunales superiores e incluso de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo ([art. 1.6 del Código civil](#)), si fuere el caso, sin que con ello se vulnere el principio de igualdad en aplicación de la ley, al tratarse de órganos judiciales diferentes, y tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva, con la excepción, justamente, del supuesto de la doctrina legal que establezca el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación en interés de ley, precisamente por los efectos vinculantes que tiene para los órganos judiciales inferiores en grado, supuesto excepcional en que estos órganos judiciales quedan vinculados a la "doctrina legal correctora" que fije el Tribunal Supremo, so pena de

incurrir incluso, como ya se dijo, en infracción del [art. 24.1 CE](#) por inaplicar el precepto legal con el contenido determinado por esa doctrina legal que les vincula por imperativo de lo dispuesto en el [art. 100.7 LJCA](#) (en el orden civil [art. 493 LEC](#), este matiz es nuestro)”.

Se indica además que la jurisprudencia del TJUE es vinculante conforme a la Sentencia 15.07.64, COSTA vs ENEL y al [art. 4 BIS.1 LOPJ](#).

TERCERO.- Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, la redacción de la cláusula es clara, se indica de forma sencilla y comprensible como calcular el importe de dicha comisión, se establece el importe mínimo de la misma y se indica que será pagadera en una sola vez a la firma del contrato.

No se acredita sin embargo que se informara con antelación a la firma de la escritura de la existencia de dicha comisión, del importe de la misma, ni qué servicios efectivamente retribuía. La oferta vinculante, como antes expuesto, no resulta firmada, y no consta la entrega previa de ninguna otra documentación que reflejara la existencia de dicha estipulación, se explicara los servicios que se prestaban y se indicaba el importe.

Pero, sobre todo, la entidad no aporta prueba alguna que acredite cuales son los concretos servicios por los cuales ha cobrado dicha comisión, ni el coste unitario de los mismos, ni siquiera que efectivamente los llevara a cabo, debiendo obrar en el expediente bancario los informes y análisis de estudio de la situación económica y financiera de la solicitante, de los riesgos y viabilidad de la operación, considerando la evidente facilidad probatoria por parte de la entidad sobre dicho extremo de existir los mismos.

Por ello no cabe sino concluir que estamos frente a una cláusula abusiva, y por ello debe declararse su nulidad.

Como consecuencia de ello la entidad deberá restituir la cuantía abonada por el actor, es decir **576'83 euros**, sirviendo la propia escritura sirve como carta de pago toda vez que se indica que dicha cifra es pagadera a la firma de la escritura, no constando que ello no se abonase.

El importe reclamado es correcto considerando que se estableció que ascendía al 0,25 % del capital concedido, 187901'36 euros.

CUARTO.- A ello deberá añadirse los intereses legales desde la fecha de pago hasta la fecha de la sentencia (1108 y 1303 del CC) y con posterioridad hasta el completo pago se abonará el interés previsto en el [artículo 576 LEC](#).

QUINTO.- En el presente supuesto se estima íntegramente la demanda, siendo de aplicación lo dispuesto en el [artículo 394.1 LEC](#) y considerando lo resuelto por el TJUE en su Sentencia [de 16 de julio de 2020, en los asuntos acumulados C-224/19](#) y C-259/19, se imponen las costas del presente procedimiento a la entidad demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey dicto el presente

FALLO

QUE ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda formulada por don ABDELKADER AHMED BARROS, representado por la Procuradora de los Tribunales Sr.

Cabo Tuero, frente a “BBVA VIZCAYA ARGENTARIA SA” representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Zambrano García, **DEBO DECLARAR Y DECLARO:**

1º.- la nulidad de cláusula 4ª “Comisión de Apertura” de la escritura pública de préstamo hipotecario de 29-10-2015 suscrita interpartes, es nula por abusiva y procede la no aplicación de la misma, CONDENANDO a la entidad demandada a eliminar dicha cláusula del contrato de préstamo hipotecario suscrito con el actor, ASÍ COMO A LA RESTITUCIÓN al actor de la cantidad indebidamente abonada por aplicación de Cláusula 4ª relativa a “Comisión de Apertura”, **abonando al actor la cantidad de 576’83 euros correspondientes al importe abonado en concepto de “Comisión de Apertura”.**

Dicha cantidad resultante devengará el interés legal del dinero desde la fecha de su abono hasta la fecha de dictado de la presente sentencia y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos porcentuales desde la fecha de dictado de esta sentencia.

Con expresa condena en costas para la parte demandada.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra esta cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Santander en la cuenta de este expediente 3002 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales, para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, Dª Alicia Ruiz Ortiz, Ilma. Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Melilla.



PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia, por la Ilma. Magistrada- Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.